



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-25-2022 Derivado del expediente CT-VT/A-34-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001623, requiriendo:

“Solicito la siguiente información:

- 1. Versión pública del actual Documento de Seguridad sobre protección de datos personales del Sujeto Obligado.*
- 2. Versión pública de la bitácora de vulneraciones a datos personales ocurridas en 2020, 2021 y lo que va del 2022.*
- 3. Cursos impartidos a personas servidoras públicas del Sujeto Obligado en materia de transparencia y/o protección de datos personales en 2020, 2021 y lo que va del 2022.*
- 4. Lista de participantes a los cursos referidos en el punto 3.*
- 5. ¿Cuántas y cuáles denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia o por vulneraciones a datos personales se han presentado en contra del Sujeto Obligado en 2020, 2021 y lo que va del 2022?*
- 6. ¿Cuántas solicitudes de acceso a la información y/o de derechos ARCO se recibieron de manera presencial ante la Unidad de Transparencia en 2020, 2021 y lo que va del 2022?*

7. Nombramiento con el que se designó a la actual persona titular de la Unidad de Transparencia o persona encargada de transparencia y protección de datos personales en el Sujeto Obligado.
8. Nombre de los integrantes de su Comité de Transparencia.
9. Avisos de privacidad del Sujeto Obligado.
10. ¿Cuándo se realizó la modificación más reciente a sus avisos de privacidad? Solicito soporte documental que lo respalde.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-34-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide diversa información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y 61 de la Ley Federal de Transparencia, así como 85 de la Ley de Protección de Datos Personales de 2020 al 22 de agosto de 2022 (fecha en que se presentó la solicitud), por lo que para facilitar el análisis de la respuesta que emitió la Unidad General de Transparencia, en la siguiente tabla se reseña cómo se atendió cada aspecto:*

(...)

4. Bitácora de vulneraciones (punto 2).

En relación con la bitácora de vulneraciones a datos personales (punto 2), como se reseñó previamente, la Unidad General de Transparencia indicó que, en su caso, cada órgano o área debe generarla y, en ese sentido, pone a disposición la versión pública de la bitácora de vulneración reportada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con la precisión de que es la única que ha reportado un incidente que se considere efectivamente como una vulneración de datos personales, en la cual clasifica el nombre de una persona servidora pública que se incluye en esa bitácora como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y refiere que dar a conocer el nombre de esa persona puede afectar su ámbito privado y ello no es objeto de dicho documento.

Para determinar si es posible confirmar o no esa clasificación, se tiene en cuenta que si bien el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos señala que los sujetos obligados deben llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa en qué consistió la vulneración, la fecha en que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, también es cierto



que no dispone que deba citarse el nombre de las personas servidoras públicas involucradas en tales hechos, ni en qué consistió, en su caso, la participación de cada persona.

Además, destaca que el 'Instructivo Para registrar y reportar vulneraciones de datos personales', emitido por la Unidad General de Transparencia como parte del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales señala que el objeto de la bitácora de vulneraciones 'es fungir como una directriz para actuar con responsabilidad y celeridad en términos de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales'.

Al margen de lo anterior, de la revisión que se hace a la versión pública de la bitácora de vulneraciones que se tiene a la vista, se considera que los argumentos que se exponen en el oficio no son suficientes para sustentar la confidencialidad del nombre que se testa, ya que solo se menciona que conocer su identidad podría afectar el ámbito privado de esa persona servidora pública, pero no se hace distinción argumentativa sobre las razones por las que no se suprime el nombre de otras personas servidoras públicas que se citan en esa bitácora y tampoco se propone un argumento relativo a por qué debe ser confidencial algún nombre, en relación con el propósito de una bitácora de vulneración de datos personales.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación o no del nombre que se suprime en la bitácora de vulneraciones de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione argumentos específicos sobre las razones que justifican la clasificación confidencial únicamente del nombre de la persona servidora pública que propone suprimir de la bitácora de vulneraciones o, en su caso, proporcione elementos adicionales que pudieran configurar otro supuesto de clasificación a la luz de las finalidades de las bitácoras de vulneraciones y los efectos que produce una vulneración de datos personales en el plano institucional.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de los aspectos referidos en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación.

SEGUNDO. *Se confirma como confidencial, la información analizada en el considerando segundo, apartado 2, de esta resolución.*

TERCERO. *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 del considerando segundo de la presente resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en el punto 4 del segundo considerando y que lleve a cabo las acciones ordenadas en esta resolución.”*

TERCERO. Informe de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia. Mediante comunicación electrónica del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio sin número, en el que se informa:

(...)

“Sobre este requerimiento, le informo lo siguiente:

I. Racionalidad de las bitácoras de vulneraciones en el plano institucional.

Una de las medidas de seguridad que se incluyó en el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales de este Alto Tribunal, fue la implementación de una Bitácora de Vulneraciones en términos de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General).

Para la correcta implementación de esta medida administrativa, esta Unidad General elaboró el Instructivo para registrar y reportar vulneraciones de datos personales, con la finalidad de que las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) identifiquen y registren, adecuadamente, las vulneraciones que ocurran a la seguridad de los datos personales que tratan en sus actividades cotidianas y resguardan en sus archivos físicos y electrónicos.

En ese documento se especificó que, para garantizar la atención adecuada de cualquier vulneración de datos personales, es necesario que cada área de la SCJN cuente con su propia Bitácora de Vulneraciones (usando el modelo que se adjuntó al Instructivo) y siga las instrucciones que se desarrollan en el mismo.

La esencia de la Bitácora es fungir como una directriz para actuar con responsabilidad y celeridad en términos de las disposiciones legales en



materia de protección de datos personales, analizar las causas por las cuales se presentó una vulneración e implementar acciones preventivas y correctivas para evitar que la vulneración afecte a más titulares y/o se repita (artículo 37 de la Ley General).

II. Función de las bitácoras de vulneraciones

Cuando se presenta alguna vulneración a la seguridad de los datos personales, es necesario que la persona que observe o conozca sobre una vulneración de datos personales, informe inmediatamente a la persona responsable de seguridad de datos personales (responsable) designada en el área de su adscripción.

Por su parte, la persona responsable deberá coordinar las acciones preventivas que se estimen convenientes al interior del área de su adscripción para asegurar el cese inmediato de la vulneración, al tiempo que informa sobre la vulneración al titular de su área y entabla contacto con esta UGTSIJ para orientar y acompañar en las gestiones que deban documentarse.

Una vez implementadas las medidas preventivas, se debe documentar, a través de la Bitácora de Vulneraciones, la siguiente información:

- a) Tratamiento(s) de datos personales afectado(s). El nombre y la clave de identificación registradas en el Inventario de Tratamientos de Datos Personales.*
- b) Nombre y cargo de quien reporta la vulneración dentro del área. Es decir, de la persona que tuvo conocimiento por primera vez.*
- c) Fecha y hora aproximada de la vulneración. En caso de que se requiera, se deberá corroborar esta información con el área correspondiente.*
- d) Tipo de vulneración. Precisar si se trata de pérdida o destrucción; robo, extravío o copia; uso, acceso o tratamiento; o, daño, alteración o modificación. Siempre que esos supuestos sean no autorizados.*
- e) Motivos (posibles o identificados) de la vulneración. El motivo se relaciona con identificar las acciones u omisiones de cualquier persona -incluso ajena a la institución que pudieran haber provocado la vulneración y sea posible distinguirlas en ese momento.*
- f) Acciones preventivas realizadas por el área responsable. Aquellas coordinadas por la persona responsable al interior del área de su adscripción para cesar la vulneración inmediatamente, así como las áreas involucradas en su consecución.*
- g) Fecha y hora aproximada en que se hizo del conocimiento a la UGTSIJ. La realizada en primera instancia por la persona responsable. Para tener registro de ello, dicha comunicación podrá realizarse a través del correo electrónico a la cuenta institucional de la persona titular de la UGTSIJ.*

- h) Nombre y cargo del responsable de seguridad que informó sobre la vulneración a la UGTSIJ. La persona responsable o, en su caso, aquella que informó a la UGTSIJ.*

Esta información identificada y registrada, coadyuvará para implementar y/o planear las acciones correctivas de corto plazo, en coordinación con la UGTSIJ para subsanar la vulneración y evitar posteriores incidentes.

Incluso, la Bitácora de Vulneraciones pudiera modificarse con información o elementos complementarios que consiguieran modificar, agravar o atenuar la vulneración reportada, o bien, reflejar acciones u omisiones sistemáticas que ocurren sobre un mismo tratamiento de datos personales y que ponen en riesgo la seguridad de estos.

III. Verificación del cumplimiento de las obligaciones en la materia y responsabilidad administrativa

Ahora bien, en razón de que ese Comité de Transparencia ordena proporcionar elementos adicionales que pudieran configurar otro supuesto de clasificación a la luz de las finalidades de las bitácoras de vulneraciones y los efectos que produce una vulneración de datos personales en el plano institucional, en razón de los apartados antes desarrollados, es relevante tener en cuenta que la función de la bitácora de vulneraciones es fungir como una directriz para actuar con responsabilidad y celeridad, lo cual puede derivar potencialmente en un par de cosas:

- Un procedimiento para analizar las causas por las cuales se presentó una vulneración e implementar acciones preventivas y correctivas para evitar que la vulneración afecte a más titulares y/o se repita (artículo 37 de la Ley General), lo cual regularmente agota esta Unidad General y tiene una consecuencia adicional: constatar si se satisface efectivamente una vulneración de seguridad bajo los supuestos del artículo 38 de la Ley General (la pérdida o destrucción no autorizada; el robo, extravío o copia no autorizada; el uso, acceso o tratamiento no autorizado, o el daño, la alteración o modificación no autorizada).*

En su caso, definir si ello implica realizar los avisos respectivos a la persona titular y al organismo garante, siempre que las vulneraciones afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales (artículo 40 de la Ley General).

Por lo que toca al cumplimiento de las obligaciones en la materia, es preciso indicar que la Ley general establece que el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso a o tratamiento no autorizado, así como garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad (Artículo 31, Ley General).



- *Un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa por parte de los órganos competentes de este Alto Tribunal y detonado por el área que reporta la vulneración de datos personales, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en el incidente que se reporta, además de que es posible que contenga elementos que den cuenta del incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa relativa a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados que derivaron en una vulneración.*

Sobre este supuesto de responsabilidad administrativa, Ley General, en su artículo 163, fracción III, enumera las distintas acciones que pudieran vulnerar la seguridad de los datos personales como una causal de sanción por incumplimiento: usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Además, establece que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de los supuestos previstos en el artículo referido, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos (artículo 165, Ley General).

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la bitácora de vulneraciones que es un documento que detona actuaciones de las áreas u órganos involucrados y evidencia un posible incumplimiento de la implementación de ciertas medidas de seguridad en la materia, su contenido íntegro pudiera clasificarse como información reservada en tanto que dar a conocer la información que ahí se describe pudiera obstruir i) las actividades de verificación, inspección o auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y/o ii) los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado una resolución administrativa (Artículo 113, fracciones VI y IX, Ley General de Transparencia).

Además, de la propia bitácora y/o de los elementos que se den a conocer posterior a la confección de ésta, aunado a la valoración de iniciar procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, puede configurarse el supuesto previsto en el artículo 40 de la Ley General, relativo a que, si la vulneración afecta de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, deberán informarse a la personas titulares de estos datos para que tomen las medidas correspondientes y, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, lo que llevaría necesariamente, también, a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte del sujeto obligado desde otra perspectiva ante el daño ocasionado.

Por tanto, esta UGTSIJ consideraría que la clasificación de la información pudiera extenderse a todo el documento de la bitácora de vulneración, en razón de que la reserva por las causales aludidas es la medida idónea para garantizar que no se obstruyan procedimientos como los que se indicaron previamente, pues no existe otra medida que permita armonizar el interés público de dar a conocer dicho documento y los intereses de reserva que se aluden, en la medida que una versión pública que proteja la información relacionada con estas causales, haría ininteligible la bitácora de vulneración y no cumpliría finalidad alguna ante la persona solicitante.

Por último, podría afirmarse que el riesgo de perjuicio que conllevaría dar a conocer la bitácora de vulneración es alto, en tanto que constituye el único documento que registra y documenta los hechos descriptivos y la actuación que realizaron las personas servidoras públicas frente a una vulneración a la seguridad de los datos personales, que pudiera revelar acciones u omisiones sobre las obligaciones de seguridad y confidencialidad de los datos personales, y divulgar esa información pudiera afectar la conducción imparcial de procedimientos de esta naturaleza.

En ese sentido, se estima que la Bitácora de Vulneración que reportó la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, es reservada en tanto se actualizan lo supuestos previstos en las fracciones VI y IX de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia.”

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-25-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-399-2022, enviado por correo electrónico el veinte de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:



PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-34-2022, respecto con lo requerido en el punto 2¹, se requirió a la Unidad General de Transparencia que emitiera un informe con argumentos específicos sobre las razones que justifiquen por qué únicamente es confidencial el nombre de la persona servidora pública que propuso suprimir en la versión pública de la bitácora de vulneraciones o, en su caso, proporcionara elementos adicionales que pudieran configurar otro supuesto de clasificación, conforme a las finalidades de las bitácoras de vulneraciones y los efectos que produce una vulneración de datos personales en el plano institucional.

Del informe transcrito en el antecedente Tercero, se advierte que la Unidad General de Transparencia atendió el requerimiento pues, por un lado, señaló la finalidad de las bitácoras de vulneraciones y los efectos que generaría una vulneración de datos personales en el plano institucional; y, por el otro, expuso las razones y argumentos que

¹ “2. Versión pública de la bitácora de vulneraciones a datos personales ocurridas en 2020, 2021 y lo que va del 2022”

justifican un nuevo pronunciamiento respecto de la clasificación de dicha bitácora, como se reseña enseguida.

1. Requerimiento atendido.

Por cuanto a la finalidad y efectos de la bitácora de vulneraciones, la Unidad General de Transparencia señala que en el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales se incluyó la implementación de una bitácora de vulneraciones conforme a los artículos 37, 38, 39 y 40², de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), lo cual motivó la elaboración del *Instructivo para registrar y reportar vulneraciones de datos personales*, precisando que para la atención adecuada de cualquier vulneración es necesario que cada área cuente con su propia bitácora, usando el modelo y siguiendo las instrucciones que se incluyen en dicho instructivo.

Además, señala que la esencia de la bitácora es fungir como directriz para actuar con responsabilidad y celeridad ante una vulneración de datos personales, así como implementar acciones

² “Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.”



preventivas y correctivas para evitar que la vulneración afecte a más titulares y/o se repita.

Refiere que *las bitácoras de vulneraciones* constituyen un procedimiento a seguir para las personas que observen o conozcan una vulneración de datos personales y qué debe hacer, en su caso, la persona responsable al interior del área, documentando la información identificada y registrada en esa bitácora, lo cual coadyuva a implementar o planear acciones correctivas a corto plazo.

Agrega que la bitácora puede rectificarse con información o elementos complementarios que puedan modificar, agravar o atenuar la vulneración reportada, o bien, reflejar acciones u omisiones sistemáticas que ocurren sobre un mismo tratamiento de datos personales y que ponen en riesgo la seguridad de estos.

Lo antes reseñado permite tener por atendido el requerimiento hecho a la Unidad General de Transparencia respecto de las finalidades de las bitácoras de vulneraciones y los efectos que produce una vulneración de datos personales en el plano institucional, pues señala que la información registrada en la bitácora permite conocer las causas que originaron la vulneración, así como implementar acciones correctivas; además, la información registrada permite valorar si ello puede originar una investigación de responsabilidad administrativa, configurando, en su caso, el supuesto previsto en el artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos, en el entendido de que si la vulneración afecta de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, debe informarse a las personas titulares de esos datos para que tomen las medidas correspondientes y, al Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para detonar un proceso de revisión exhaustiva sobre la magnitud de la afectación, lo que llevaría, necesariamente, a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte del sujeto obligado.

2. Información reservada.

Sobre los argumentos específicos para justificar la clasificación declarada inicialmente como confidencial del nombre de la persona que proponía suprimir en la versión pública de la bitácora de vulneraciones que puso a disposición, se advierte que el área vinculada reconsideró ese criterio y ahora determina se reserve temporalmente el documento, conforme a lo siguiente:

- La Ley General de Protección de Datos establece que el responsable debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad, razón por la que la bitácora de vulneraciones puede fungir como directriz en una investigación de responsabilidad administrativa, ya que es posible que se dé cuenta del incumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos personales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El artículo 163, fracción III³, de la Ley General de Protección de Datos señala las distintas acciones que pudieran vulnerar la seguridad de los datos personales como una causal de sanción por incumplimiento de las obligaciones en la materia; y, en el artículo 165⁴ de la referida ley, se señala que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que puedan derivar de los mismos hechos.
- Dado que la bitácora de vulneraciones constituye un documento que detona actuaciones de las áreas u órganos involucrados y muestra un posible incumplimiento en la implementación de alguna medida de seguridad en la materia, conforme al artículo 113, fracciones VI y IX⁵, de la Ley General de Transparencia, su contenido íntegro puede clasificarse como información reservada, porque dar a conocer la información que ahí se describe puede obstruir: *i) las*

³ “Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

⁴ “Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

⁵ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

actividades de verificación, inspección o auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y/o ii) los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado una resolución administrativa.

- La reserva planteada es la medida idónea para garantizar que no se obstruyan procedimientos como los que se indicaron, pues no existe otra medida que permita armonizar el interés público de dar a conocer dicho documento y los intereses de reserva que se aluden, en la medida que una versión pública que proteja la información relacionada con estas causales haría ininteligible la bitácora de vulneración y no cumpliría finalidad alguna ante la persona solicitante.
- El riesgo de perjuicio que conllevaría dar a conocer la bitácora de vulneración es alto, en tanto que constituye el único documento que registra y documenta los hechos descriptivos y la actuación que realizaron las personas servidoras públicas frente a una vulneración a la seguridad de datos personales, lo cual pudiera revelar acciones u omisiones sobre las obligaciones de seguridad y confidencialidad de los datos personales, por lo que divulgar esa información pudiera afectar la conducción imparcial de procedimientos de esta naturaleza.

Al respecto, se estima que se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, pues como lo señala la Unidad General de Transparencia la bitácora de vulneraciones de referencia puede ser parte de un proceso constante de verificación del cumplimiento de las



obligaciones relativa a la protección de datos personales y su posible vulneración; específicamente, porque la bitácora es el instrumento a partir del cual se podrían tomar acciones preventivas o correctivas para evitar que la vulneración afecte a más personas titulares de esos datos o que se repita; además, a partir de ese documento se puede constatar si se satisface, efectivamente, una vulneración de seguridad bajo los supuestos del artículo 38 de la Ley General de Protección de Datos, esto es, la pérdida o destrucción no autorizada, el robo, extravío o copia no autorizada, el uso, acceso o tratamiento no autorizado, o bien, el daño, la alteración o modificación no autorizada.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar lo señalado por la Unidad General de Transparencia, acerca de que la bitácora y/o los elementos que se dan a conocer con posterioridad a la elaboración de ese documento, pueden configurar el supuesto previsto en el artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos, porque si la vulneración afecta significativamente derechos patrimoniales o morales, debe informarse a la persona titular de esos datos para que tome las medidas correspondientes, lo que conlleva la necesidad de realizar un proceso de verificación del cumplimiento de leyes por parte de la autoridad competente.

Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la bitácora de vulneraciones y que es un documento que detona la actuación de diversas áreas para verificar si se incumplió con las disposiciones de la materia, es posible confirmar que se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VI, Ley General de Transparencia, en tanto que dar a conocer la información contenida en ese documento puede obstruir las actividades de verificación, inspección o auditoría

relativas al cumplimiento de las leyes de la materia por parte de las autoridades competentes.

Por cuanto hace a la reserva de la bitácora de vulneración conforme a la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que la Unidad General de Transparencia hace referencia a las facultades de investigación de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad competente, respecto de lo cual, destaca que hasta en tanto no prescriban tales facultades y se emita una resolución administrativa definitiva, es posible llevar a cabo ese procedimiento y, en su caso, atribuir responsabilidad a las personas servidoras públicas involucradas.

En relación con esa causa de reserva, se tiene en cuenta el criterio adoptado por este Comité en los expedientes CT-CI/J-10-2020⁶, CT-CUM/J-6-2021⁷ y CT-CUM/J-1-2022-II⁸, conforme a los cuales se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI⁹ de la Ley General de Transparencia, así

⁶ Se solicitaron informes de presuntas responsabilidades. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-CI-J-10-2010.pdf>

⁷ Se solicitó versión pública de resoluciones relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en las que se determinó la improcedencia por no advertirse la comisión de faltas o infracción administrativa; en donde se haya abstenido la autoridad en términos del artículo 101 de la LGRA, incluyendo los respectivos informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos, así como las resoluciones de conclusión y archivo. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-CUM-J-6-2021.pdf>

⁸ Se pidió información sobre procedimientos iniciados conforme a la LGRA. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022-II.pdf>

⁹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”



como el diverso 110, fracciones IX y XI¹⁰, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo argumentado en las citadas resoluciones, se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, ya que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de la potestad punitiva estatal¹¹. Por tal razón, existe una relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que el derecho administrativo ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**¹².

¹⁰ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(...)

¹¹ 'Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.'

¹² 'Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, *Jurisprudencia (Administrativa)*. **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, *Tesis Aislada, (Administrativa)*.'

Además, en dichas resoluciones se señaló que la Corte Interamericana, en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**¹³, ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**, puesto que asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

En consecuencia, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, la reserva de la información en el procedimiento administrativo sancionador pretende salvaguardar las investigaciones para evitar la divulgación de datos o elementos que pudieran poner en riesgo la misma, así como garantizar el debido proceso de los intervinientes en el procedimiento sancionador.

En el caso concreto, se advierte que la divulgación de la bitácora de vulneraciones reportada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica puede razonablemente materializar un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** al interés público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las

¹³ *Sentencia de 17 de noviembre de 2009.*

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.'

¹⁴ **“Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigaciones que resuelven la conclusión y archivo por no encontrarse con elementos suficientes para probar la infracción y la presunta responsabilidad, **se prevé la posibilidad de abrir nuevamente la investigación** si se presentan datos indiciarios o probatorios nuevos y, sobre todo, que no haya prescrito la facultad de sancionar la falta administrativa respectiva.

Con base en esta previsión, este Comité de Transparencia considera que en tanto no prescriban las facultades de las autoridades competentes para sancionar, se debe reconocer la necesidad de mantener la reserva sobre el contenido de la bitácora de vulneraciones para no afectar, en su caso, alguna investigación que pudiera ser detonada y los posibles resultados que de ese procedimiento deriven, pues se evitaría la divulgación de datos de prueba que comprometan una posible investigación, incluso, una posible destrucción de pruebas supervenientes o novedosas.

Dicha conclusión resulta más patente, tomando en consideración que las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley de la materia se materialicen.

de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

En consecuencia, se determina que se actualizan las causales de reserva contenidas en las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, respecto de la bitácora de vulneraciones de referencia y, por ende, se **confirma la reserva de la información**, por lo que no es posible conceder el acceso.

En relación con el plazo de reserva, en términos de los artículos 101 y 109, de la Ley General de Transparencia¹⁵, en relación con el punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales¹⁶, la información puede reservarse por un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse (previa autorización del Comité de Transparencia), siempre y cuando el área respectiva justifique que subsisten las causas de la reserva.

Al igual que lo determinado en la resolución CT-CUM/J-6-2021, considerando las causas que motivan la reserva de la bitácora solicitada en el punto 2 de la solicitud, se determina que la reserva será por cinco años, en la inteligencia de que ese plazo puede concluir previamente si

¹⁵ 'Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.'

¹⁶ 'Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

(...).'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las facultades para sancionar la falta administrativa por las que, en su caso, se iniciara una investigación, prescriben antes de los cinco años.

Es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, en el asunto en particular no han prescrito las facultades para sancionar, en su caso, la falta administrativa respectiva, conforme a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada puede solicitar a este órgano colegiado la ampliación de la reserva, **siempre y cuando manifieste y justifique que subsisten los motivos de la clasificación.**

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Unidad General de Transparencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva del documento materia de análisis en el numeral 2 del último considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y

Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”